

Hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 20 de agosto del presente año, a las 17:57 horas; demanda de imposición de servidumbre eléctrica y sus anexos allegada en formatos PDF; en 108 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00061-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	JOAQUÍN RODRÍGUEZ VALERO E INDETERMINADOS

Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

La Dra. María Stella González Bohórquez, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica contra el ciudadano Joaquín Rodríguez Valero y personas indeterminadas, demanda de la cual se evidencia el incumplimiento de los requisitos legales solicitados por los numerales 2, 6 del artículo 82, artículo 83 del C.G.P, en concordancia con el art. 376 ibidem y Decreto 806 de 2020, artículo 6.

Núm. 2 Artículo 82:

Deberá indicar claramente el domicilio, lugar y dirección física donde el demandado Joaquín Rodríguez Valero recibe notificaciones personales, en razón a que en el acápite correspondiente se anuncia la vereda de Juncal de esta localidad y número de celular 3224667222, de RODRIGO LEONEL RAMIREZ, en estricto sentido, el referido ciudadano no es parte demandada, connotando que tan solo se le autorizó para la realización de la negociación de la servidumbre, para recibir el valor de la misma y para firmar la correspondiente escritura de constitución de la servidumbre, sin que se le haya facultado expresamente para recibir notificaciones.

Requisito Art. 82 Núm. 6.

Aporte el documento relacionado en el numeral 8.1.6. del acápite probatorio documental, correspondiente al predio denominado EL PINO, en razón a que se aporta poder para negociar la servidumbre sobre los predios denominados LOS PINOS y EL PINO, identificado con folio inmobiliario N° 09044373, en tanto que en la demanda se informa que el predio EL PINO carece de folio de matrícula inmobiliaria.

Frente a los requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P.).

Deberá aclarar y precisar tanto en **los hechos como en las pretensiones de la demanda, la ubicación**, nomenclatura y demás circunstancias que permitan identificar e individualizar el predio que va a soportar el gravamen pretendido.

Requisitos Art. 376 C.G.P.

En desarrollo del artículo 376 del C.G.P; la apoderada deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio que va a soportar el gravamen pretendido, mismo que deberá indicar quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio, debiendo indicar el lugar donde reciben notificaciones a fin de ser citadas; se torna dispendioso aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ya que, en caso de proferir sentencia estimatoria de las pretensiones, por disposición legal, se debe inscribir la misma, conforme lo ordenado en el inciso 4 del referido artículo

Requisitos artículo 6 Decreto 806 2020.

De otra parte, ante la imposibilidad de solicitar medidas cautelares y sin que se anuncie canal digital donde el demandado puede recibir notificaciones; la apoderada deberá acreditar el envío de la demanda físicamente a la dirección donde la pasiva recibe las mismas, conforme lo ordena la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, la actora deberá explicar de manera precisa, las razones de derecho por la cual solicita la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, en razón a que la misma solo opera en procesos de prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria sobre los bienes inmuebles, en tanto que nos encontramos ante un proceso de imposición de servidumbre; por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P; para que subsane los defectos señalados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por lo anotado el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, a través de apoderada contra Joaquín Rodríguez Valero, por incumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer a la Dra. María Stella González Bohórquez, como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 38 FIJADO HOY 16-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112286c2ef5f829c3a65ceedb367746164de7e86afa2e7e31fb8c96e951d6a97

Documento generado en 15/09/2021 06:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>